

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de julio a 31 de diciembre de 2011)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado

Universidad de Valladolid

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1.1. *Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea relativo al establecimiento de un Registro de transparencia para las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea. (DOUE L/191 de 22 de Julio de 2011).*

La finalidad del presente Acuerdo es establecer y mantener un «Registro de transparencia» común para la inscripción y el control de las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia y que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea, basado en los sistemas de registro existentes creados y puestos en marcha por el Parlamento Europeo en 1996 y la Comisión Europea en 2008, completados por la labor del grupo de trabajo conjunto Parlamento Europeo/Comisión.

II. AGRICULTURA

2.1. *Decisión 2011/443/UE del Consejo, de 20 de Junio de 2011, por la que se aprueba, en nombre de la Unión, el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. (DOUE L/191 de 22 de Julio de 2011).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto destinado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR), cuyo objetivo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

3.1. *Decisión 2011/503/UE de la Comisión, de 11 de Agosto de 2011, por la que se autoriza a España a suspender temporalmente la aplicación de*

los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a trabajadores rumanos. (DOUE L/207 de 12 de Agosto de 2011).

Con el fin de restablecer la normalidad en el mercado laboral español (pues, parece probable que la prolongación de la llegada de trabajadores rumanos sin restricciones constituya un factor de creciente presión sobre el mercado laboral español), la presente Decisión autoriza a España a limitar temporalmente (hasta el 31 de Diciembre de 2012) el libre acceso de los trabajadores rumanos al mercado laboral español.

La presente Decisión no afectará a los nacionales rumanos ni a los miembros de sus familias que estén empleados en España el día de la entrada en vigor de la Decisión (el día de su publicación en el DOUE) ni que estén registrados como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo en España dicho día.

IV. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4.1. *Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010. (DOUE L/174 de 1 de Julio de 2011).*

La presente Directiva tiene por objeto regular los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) y no sus productos, pues, los fondos sólo pueden definirse por exclusión, ya que no son fondos armonizados por la Directiva OICVM y, por consiguiente, toda regulación directa de los productos quedaría rápidamente obsoleta y superada.

En este contexto, la Directiva tiene dos objetivos principales: de una parte, permitir la realización de una supervisión macroprudencial y microprudencial de los GFIA; y, de otra parte, la armonización normativa y la creación de un pasaporte europeo para sus productos.

Todos los GFIA cuyos activos superen determinados umbrales de volumen están sujetos a autorización. La autorización es concedida por las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Los GFIA que tienen su domicilio en la Unión Europea (UE) pueden gestionar fondos fuera de la UE y los GFIA que tienen su domicilio fuera de la UE podrán gestionar o comercializar sus productos en la UE, con sujeción al cumplimiento de requisitos organizativos y de transparencia muy precisos.

Antes del 22 de Julio de 2013, los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y

administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

4.2. *Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/UE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. (DOUE L/265 de 11 de Octubre de 2011).*

El objetivo de la presente Directiva es ampliar (de los actuales 50 años) el plazo de protección de la grabación de las interpretaciones o ejecuciones, y de los fonogramas, a un periodo de 70 años, a contar desde el hecho generador pertinente.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Noviembre de 2013.

4.3. *Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero. (DOUE L/326 de 8 de Diciembre de 2011).*

El objetivo de la presente Directiva es velar por una supervisión adicional adecuada de los conglomerados financieros colmando lagunas surgidas en el régimen de supervisión adicional de la Unión Europea (Directivas 2002/87/CE y 98/78/CE) y las Directivas sectoriales sobre los servicios de banca y seguros, en particular, la regulación de la supervisión de las sociedades financieras mixtas de cartera.

Por regla general, los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 10 de Junio de 2013.

V. ASUNTOS MARÍTIMOS Y COSTEROS

5.1. *Reglamento (UE) N.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de Noviembre de 2011, por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la política marítima integrada. (DOUE L/321 de 5 de Diciembre de 2011).*

La finalidad de este Reglamento es el establecimiento de un Programa de apoyo para la consolidación de la política marítima integrada de la Unión Europea a fin de impulsar el desarrollo y la aplicación de una gobernanza integrada de los asuntos marítimos y costeros, la consolidación y aplicación de estrategias integradas de las cuencas marítimas, así como la protección y el uso sostenible de los recursos marítimos y costeros.

VI. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

6.1. *Decisión 2011/432/UE del Consejo, de 9 de Junio de 2011, sobre la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de Noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. (DOUE L/192 de 22 de Julio de 2011).*

Por la presente Decisión, se aprueba, en nombre de la Unión Europea, el Convenio de La Haya de 23 de Noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, cuyo objetivo es garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular: a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes; b) permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos; c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

El Convenio se aplicará: a) a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial; b) al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges en ciertas condiciones; y c) a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges con algunas excepciones.

Cada Estado miembro del Convenio designará una Autoridad Central encargada de cumplir las obligaciones que el Convenio le impone. Dichas Autoridades deberán: a) cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio; y b) buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.

6.2. *Reglamento (UE) N.º 997/2011 de la Comisión, de 3 de Octubre de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). (DOUE L/258 de 4 de Octubre de 2011).*

Con el fin de facilitar los controles en las fronteras exteriores de la Unión Europea, el presente Reglamento establece que deberá añadirse a la etiqueta adhesiva de visado un código específico que indique que el titular del visado está registrado en el Sistema de Información de Visados (VIS).

6.3. *Reglamento (UE) N.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Octubre de 2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia. (DOUE L/286 de 1 de Noviembre de 2011).*

El fin de este Reglamento es la creación de una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, que se encargará de la gestión operativa del

Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), del Sistema de Información de Visados (VIS) y de EURODAC.

6.4. *Decisión N.º 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista. (DOUE L/287 de 4 de Noviembre de 2011).*

El objetivo básico de la presente Decisión es el establecimiento de la lista de documentos de viaje (que la Comisión elaborará con la ayuda de los Estados miembros) con un doble efecto: de una parte, permitirá a las autoridades de control fronterizo verificar que un documento de viaje determinado se reconoce con el fin del cruce de fronteras exteriores; y, de otra parte, permitirá al personal consular comprobar que los Estados miembros reconocen un documento de viaje determinado a efectos de una colocación de una etiqueta de visado.

6.5. *Reglamento (UE) N.º 1168/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Octubre de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea. (DOUE L/304 de 22 de Noviembre de 2011).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es contribuir a establecer una gestión integrada de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

6.6. *Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. (DOUE L/335 de 17 de Diciembre de 2011).*

La finalidad de la presente Directiva es la creación de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, la pornografía infantil y el embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 18 de Octubre de 2013.

6.7. *Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. (DOUE L/338 de 21 de Diciembre de 2011).*

El objetivo de la presente Directiva es mejorar la protección concedida a las personas víctimas de la delincuencia o susceptibles de serlo, que se desplazan entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Esta Directiva se limita a las medidas de protección en el ámbito de la justicia penal.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 11 de Enero de 2015.

6.8. *Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro. (DOUE L/343 de de 23 de Diciembre de 2012).*

El fin primordial de la presente Directiva es garantizar un conjunto común de derechos a los trabajadores de terceros países que residen legalmente y que aún no han adquirido el estatuto de residentes de larga duración, y establecer un procedimiento único de solicitud para la obtención de un permiso único de trabajo y residencia. Dicho permiso combinado permitirá a los Estados miembros gestionar y controlar mejor la presencia de nacionales de terceros países en su territorio con fines laborales.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 25 de Diciembre de 2013.

VII. TRANSPORTES

7.1. *Reglamento (UE) N.º 677/2011 de la Comisión, de 7 de Julio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 691/2010. (DOUE L/185 de 15 de Julio de 2011).*

A fin de optimizar el uso del espacio aéreo en el Cielo Único Europeo, el presente Reglamento establece disposiciones de aplicación de las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM).

Por el *Reglamento (UE) N.º 720/2011 de la Comisión, de 22 de Julio de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 272/2009 que completa las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil en lo que se refiere a la introducción gradual del control de líquidos, aerosoles y geles en los aeropuertos de la UE* (publicado en el DOUE L/193 de 23 de Julio de 2011), se suprime la disposición comunitaria relativa a la obligación de controlar los líquidos, aerosoles y geles obtenidos en un aeropuerto de un tercer país o a bordo de una aeronave de un transportista aéreo no comunitario.

Mediante el *Reglamento (UE) N.º 805/2011 de la Comisión, de 10 de Agosto de 2011, por el que se establecen normas detalladas para las licencias y*

determinados certificados de los controladores de tránsito aéreo (publicado en el DOUE L/206 de 11 de Agosto de 2011) se establece una licencia de controlador de tránsito aéreo basada en requisitos comunes de expedición de licencias.

Por la vía del *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 859/2011 de la Comisión, de 23 de Agosto de 2011, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad* (publicado en el DOUE L/220 de 26 de Agosto de 2011) se establece un régimen de normas para la carga y el correo aéreos que se transportan a aeropuertos de la Unión Europea a partir de terceros Estados, con miras a que la aviación civil que efectúa dicho transporte quede protegida de toda interferencia ilícita.

A través del *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 1034/2011 de la Comisión, de 17 de Octubre de 2011, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea* (publicado en el DOUE L/271 de 18 de Octubre de 2011), se regulan los requisitos aplicables al ejercicio de la función de supervisión de la seguridad por parte de las autoridades competentes en relación con los servicios de navegación aérea

En virtud del *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 1035/2011 de la Comisión, de 17 de Octubre de 2011*, (publicado en el DOUE L/271 de 18 de Octubre de 2011), se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea.

Mediante el *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 1087/2011 de la Comisión, de 27 de Septiembre de 2011, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea, en lo relativo a los equipos de detección de explosivos* (publicado en el DOUE L/281 de 28 de Octubre de 2011), se revisa las disposiciones sobre tecnología y operaciones relacionadas con los equipos de detección de explosivos.

Por el *Reglamento (UE) N.º 1141/2011 de la Comisión, de 10 de Noviembre de 2011*, (publicado en el DOUE L/293 de 11 de Noviembre de 2011), se completa las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil, en lo que respecta al uso de escáneres de seguridad en los aeropuertos de la Unión Europea.

Mediante el *Reglamento (UE) N.º 1149/2011 de la Comisión, de 21 de Octubre de 2011, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas* (publicado en DOUE L/298 de 16 de Noviembre de 2011), se actualiza las exigencias en materia de formación, exámenes, conocimientos y experiencias, necesarias para la emisión de licencias de mantenimiento de aeronaves, y a adaptar estas exigencias a la complejidad de las diferentes categorías de aeronaves.

A través del *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 1206/2011 de la Comisión, de 22 de Noviembre de 2011*, (publicado en el DOUE L/305 de 23 de Noviembre de 2011) se establecen los requisitos en materia de identificación de aeronaves para la vigilancia del Cielo Único Europeo.

Por el *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 1207/2011 de la Comisión, de 22 de Noviembre de 2011*, (publicado en el DOUE L/305 de 23 de Noviembre de 2011) se crean los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo.

Mediante el *Reglamento (UE) N.º 1178/2011 de la Comisión, de 3 de Noviembre de 2011*, (publicado en el DOUE L/311 de 25 de Noviembre de 2011), se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por último, el *Reglamento (UE) N.º 1332/2011 de la Comisión, de 16 de Diciembre de 2011* (publicado en el DOUE L/336 de 20 de Diciembre de 2011) se establecen requisitos comunes de utilización del espacio aéreo y procedimientos operativos para los sistemas anticolidión de a bordo.

7.2. *Decisión 2011/530/UE del Consejo, de 31 de Marzo de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y aplicación provisional de un Memorando de Cooperación entre la Unión Europea y la Organización de Aviación Civil Internacional sobre un marco para el mejoramiento de la cooperación. (DOUE L/232 de 9 de Septiembre de 2011).*

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión, el Memorando de Cooperación entre la Unión Europea y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre un marco para el mejoramiento de la cooperación, cuya finalidad es alcanzar el mayor grado de uniformidad de la reglamentación, los requisitos y los procedimientos de operaciones europeos para asegurar el cumplimiento de las normas de la OACI.

7.3. *Decisión 2011/663/UE del Consejo, de 16 de Junio de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República de Indonesia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/264 de 8 de Octubre de 2011).*

La presente Decisión tiene como objetivo la aplicación del Acuerdo entre la Unión Europea e Indonesia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral.

7.4. *Directiva 2011/176/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 1999/62/CE, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras. (DOUE L/269 de 14 de octubre de 2011).*

El objetivo central de la presente Directiva («Directiva Eurodistintivo») es adaptar la estructura de los gravámenes aplicados al transporte por carretera para hacer posible que los Estados miembros calculen y modulen los peajes en función de los costes externos del transporte de mercancías por carretera, determi-

nados por la contaminación atmosférica, el ruido y la congestión del tráfico, y ello como medio más razonable de avanzar hacia un transporte sostenible.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 16 de Octubre de 2013.

7.5. Decisión 2011/694/UE del Consejo, de 26 de Septiembre de 2011, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre seguridad en la aviación civil. (DOUE L/273 de 19 de Octubre de 2011).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado el Acuerdo entre la Unión Europea y Brasil sobre seguridad en la aviación civil, cuya finalidad es fomentar la seguridad de la aviación civil, así como la calidad medioambiental y la compatibilidad, y facilitar el intercambio de productos aeronáuticos civiles.

7.6. Decisión 2011/708/UE del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, de 16 de Junio de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, y relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo Subsidiario entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, sobre la aplicación del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra. (DOUE L/283 de 31 de Octubre de 2011).

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Unión, de una parte, la adhesión de Islandia y Noruega al Acuerdo de transporte aéreo entre la Unión Europea y los Estados Unidos y, de otra parte, los mecanismos internos entre la Unión, Noruega e Islandia (que forman parte de la Zona Europea Común de Aviación) que deben garantizar un marco normativo coherente para los vuelos entre los Estados Unidos y el Mercado único de la aviación de la Unión Europea, incluidas Islandia y Noruega.

7.7. Decisión 2011/709/UE del Consejo, de 20 de octubre de 2011, relativa a la celebración del Acuerdo sobre determinados aspectos de los servicios aéreos entre la Unión Europea y los Estados Unidos Mexicanos. (DOUE L/283 de 31 de octubre de 2011).

La presente Decisión tiene como objetivo la aplicación del Acuerdo entre la Unión Europea y México sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral.

7.8. *Directiva 2011/82/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial. (DOUE L/288 de 5 de Noviembre de 2011).*

El principal objetivo de la Directiva es garantizar un elevado nivel de protección para todos los usuarios de la red viaria en la Unión Europea.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 7 de Noviembre de 2013.

7.9. *Decisión 2011/719/UE del Consejo, de 7 de Marzo de 2011, relativa a la celebración del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre cooperación en materia de reglamentación de la seguridad en la aviación civil. (L/291 de 9 de Noviembre de 2011).*

Por esta Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre cooperación en materia de reglamentación de la seguridad en la aviación civil, cuyo objetivo es garantizar a la flota de aviación civil una seguridad operativa continuada.

7.10. *Decisión 2011/732/UE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2011, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/294 de 12 de Noviembre de 2011).*

La presente decisión sustituye y complementa los acuerdos bilaterales existentes entre distintos Estados miembros de la Unión y Cabo Verde y les pone en consonancia con el Derecho de la Unión Europea.

VIII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

8.1. *Reglamento (UE) N.º 678/2011 de la Comisión, de 14 de Julio de 2011, que sustituye el anexo II y modifica los anexos IV, IX y XI de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco). (DOUE L/185 de 15 de Julio de 2011).*

A fin de garantizar un funcionamiento correcto del procedimiento de homologación de tipo, el presente Reglamento actualiza los anexos de la Directiva 2007/46/CE para adaptarlos a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

8.2. *Directiva 2011/72/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2000/25/CE en lo que se*

refiere a las disposiciones relativas a los tractores puestos en el mercado con arreglo al mecanismo de flexibilidad. (DOUE L/246 de 23 de Septiembre de 2011).

A fin de facilitar temporalmente a la industria el paso a la fase III B (que ha entrado en vigor progresivamente a partir del 1 de Enero de 2011), la presente Directiva adapta las condiciones de aplicación del mecanismo de flexibilidad de la Directiva 2005/25/CE, a los efectos de permitir excepcionalmente la puesta en circulación de un número limitado de tractores equipados con motores homologados de acuerdo con los requisitos de la fase anterior III A (que establecía unos requisitos menos estrictos que los de la fase actual y, por tanto, más contaminantes).

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 24 de Septiembre de 2011, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

8.3. Directiva 2011/84/UE del Consejo, de 20 de Septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE, relativa a los productos cosméticos, para adaptar su anexo III al progreso técnico. (DOUE L/283 de de 31 de Diciembre de 2011).

El objetivo central de la presente Directiva es regular la utilización de peróxido de hidrógeno presente en los productos bucales a fin de garantizar que dichos productos no sea directamente accesible a los consumidores en el primer ciclo de utilización de los productos bucales (reservado exclusivamente al uso a los odontólogos cualificados conforme a la Directiva 2005/36/CE).

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, antes del 30 de Octubre de 2012, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

8.4. Directiva 2011/87/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2000/25/CE en lo que respecta a la aplicación de fases de emisiones a los tractores de vía estrecha. (DOUE L/301 de 18 de Noviembre de 2011).

Para garantizar que los tractores agrícolas cumplan disposiciones armonizadas en materia de emisiones ambientales, la presente Directiva establece que para los tractores de las categorías T2, T4.1 y C2, las fechas señaladas en la Directiva 2000/25/CE para la homologación de tipo y la primera puesta en circulación en las fases IIIB y IV, se aplacen tres años.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 9 de Diciembre de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

8.5. Reglamento (UE) N.º 1129/2011 de la Comisión, de 11 de Noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008

del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión. (DOUE L/295 de 12 de Noviembre de 2011).

El objetivo básico del presente Reglamento es el establecimiento de un nuevo sistema de categorías de alimentos, así como desglosar los aditivos alimentarios con miras a su autorización para determinados alimentos.

Por el *Reglamento (UE) N.º 30/2011 de la Comisión, de 11 de Noviembre de 2011*, (publicado igualmente en el DOUE L/295 de 12 de Noviembre de 2011), se establece una lista de aditivos alimentarios de la Unión autorizados para ser empleados en aditivos alimentarios, enzimas alimentarias, aromas alimentarios y nutrientes.

8.6. *Directiva 2011/94/UE de la Comisión, de 28 de Noviembre de 2011, que modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción. (DOUE L/314 de 29 de Noviembre de 2011).*

La presente Directiva tiene como objetivo central actualizar el modelo de permiso de conducción de la Unión Europea a la luz de las nuevas categorías de vehículos introducidas por la Directiva 2006/126/CE para la categoría AM (ciclomotores) y la categoría A2 (motocicletas) que serán aplicables a partir del 19 de Enero de 2013.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de Junio de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

IX. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

9.1. *Decisión 2011/397/UE del Banco Central Europeo, de 21 de Junio de 2011, sobre los procedimientos de acreditación medioambiental y de seguridad e higiene para la producción de billetes en euros. (DOUE L/176 de de 5 de Julio de 2011).*

El objetivo fundamental de la presente Decisión es la adopción de procedimientos de acreditación medioambiental y de seguridad e higiene con miras a garantizar que solo obtengan la acreditación para llevar a cabo actividades de producción de billetes en euros los fabricantes que cumplan unos requisitos mínimos medioambientales y de seguridad e higiene.

9.2. *Reglamento (UE) N.º 1214/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro. (DOUE L/316 de 29 de Noviembre de 2011).*

El principal objetivo del presente Reglamento es permitir el transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros participantes en condiciones que garanticen la protección de la operación,

la seguridad del personal de seguridad implicado y la del público en general, y la libre circulación de fondos en euros.

X. GOBERNANZA ECONÓMICA

10.1. *Reglamento (UE) N.º 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro. (DOUE L/306 de 23 de Noviembre de 2011).*

El objetivo de este Reglamento (primera disposición de un Paquete global de seis medidas legislativas para reforzar la gobernanza económica de la Zona del euro) es la creación de un sistema de sanciones para potenciar el cumplimiento de los componentes preventivo y corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento en la zona del euro. Asimismo, se establecen sanciones adicionales para que la ejecución de la supervisión presupuestaria en la Zona del euro sea más efectiva. Dichas sanciones tienen como fin último potenciar la credibilidad del marco de supervisión presupuestaria de la Unión.

El Reglamento será de aplicación a los Estados miembros de la Unión Europea cuya moneda es el euro.

10.2. *Reglamento (UE) N.º 1174/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona del euro. (DOUE L/306 de 23 de Noviembre de 2011).*

La finalidad del presente Reglamento (segunda disposición del Paquete legislativo sobre gobernanza económica del euro) es la ejecución efectiva de la corrección de los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la Zona del euro y, en particular, mediante el establecimiento de depósitos con intereses en caso de incumplimiento de la recomendación de tomar medidas correctoras. Dichos depósitos se convertirán en una multa anual en caso de incumplimiento continuado de la recomendación de abordar los desequilibrios macroeconómicos excesivos en el contexto del mismo procedimiento por desequilibrio.

El presente Reglamento será de aplicación a los Estados miembros de la Unión Europea cuya moneda es el euro.

10.3. *Reglamento (UE) N.º 1175/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, relativo al esfuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas. (DOUE L/306 de 23 de Noviembre de 2011).*

Su objetivo (tercera disposición del Paquete legislativo sobre gobernanza económica del euro) es el establecimiento de un mecanismo de ejecución específico en virtud del artículo 136 del TFUE para los casos de desviación signifi-

cativa respecto de la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo.

Con el fin de reforzar la implicación nacional en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, los arcos presupuestarios nacionales se alinearán plenamente con los objetivos de supervisión multilateral de la Unión Europea y, en particular, con el Semestre europeo.

10.4. *Reglamento (UE) N.º 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos. (DOUE L/306 de 23 de Noviembre de 2011).*

El fin del presente Reglamento (cuarta disposición del Paquete legislativo sobre gobernanza económica del euro) es la elaboración de un marco efectivo para la detección de los desequilibrios macroeconómicos y la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos excesivos.

Se aplicará en el contexto del Semestre europeo.

10.5. *Reglamento (UE) N.º 1177/2011 del Consejo, de 8 de Noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1467/97, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo. (DOUE L/306 de 23 de Noviembre de 2011).*

El objetivo del Reglamento (quinta disposición del Paquete legislativo sobre gobernanza económica del euro) es reforzar las normas de disciplina presupuestaria, en particular otorgando un papel más destacado al nivel y a la evolución de la deuda y a la sostenibilidad global, así como reforzarse los mecanismos para garantizar la observancia y la aplicación de dichas normas.

10.6. *Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. (DOUE L/306 de 23 de Noviembre de 2011).*

La finalidad de la presente Directiva (sexta disposición del Paquete legislativo sobre gobernanza económica del euro) es garantizar la observancia uniforme de disciplina presupuestaria mediante el establecimiento de normas detalladas sobre las características que deben presentar los marcos presupuestarios de los Estados miembros.

Los Estado miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de Diciembre de 2013.

XI. POLÍTICA SOCIAL

11.1. *Decisión N.º 940/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Septiembre de 2011, sobre el Año Europeo del Envejecimiento Activo y*

de la Solidaridad Intergeneracional (2012). (DOUE L/246 de 23 de Septiembre de 2011).

Por la presente Decisión, se declara que el año 2012 sea el «Año Europeo del Envejecimiento y de la Solidaridad Intergeneracional, con la finalidad de facilitar la creación en Europa de una cultura del envejecimiento activo, basada en una sociedad para todas las edades.

La dotación financiera para la ejecución, a escala de la Unión Europea, de la presente Decisión, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2011 y el 31 de Diciembre de 2012, será de 5.000.000 de euros.

XII. CULTURA

12.1. *Decisión N.º 1194/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, por la que se establece una acción de la Unión Europea relativa al Sello de Patrimonio Europeo. (DOUE L/303 de 22 de Noviembre de 2011).*

En esta Decisión se establece una acción de la Unión Europea denominada «Sello de Patrimonio Europeo», cuya finalidad es consolidar el sentimiento de pertenencia de los ciudadanos europeos a la Unión y de estimular el diálogo intercultural, así como contribuir a potenciar el valor y la imagen del patrimonio cultural.

XIII. SALUD PÚBLICA

13.1. *Directiva 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Junio de 2011, que modifica la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano, en lo relativo a la prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal. (DOUE L/174 de 1 de Julio de 2011).*

El objetivo básico de la presente Directiva es garantizar el funcionamiento del Mercado Interior comunitario de medicamentos, asegurando al mismo tiempo un alto nivel de protección de la salud pública contra medicamentos falsificados.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 2 de Enero de 2013.

13.2. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de Septiembre de 2011, relativo a los requisitos de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal. (DOUE L/242 de 20 de Septiembre de 2011).*

El fin básico del presente Reglamento de Ejecución es que, de conformidad con el principio de «un eslabón antes y otro después», los explotadores de empresas alimentarias sean capaces de identificar a las empresas a las que hayan suministrado sus productos.

XIV. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

14.1. *Reglamento (UE) N.º 954/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Septiembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores. (DOUE L/259 de 4 de Octubre de 2011).*

Con vistas a una posible revisión del Reglamento 2006/2004 destinada a facilitar a las autoridades públicas encargadas de su aplicación mejores medios para detectar, investigar y poner fin o prohibir eficazmente las infracciones que perjudiquen a los intereses colectivos de los consumidores en situaciones transfronterizas, el presente Reglamento establece que la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo lo antes posible, y en cualquier caso antes de finalizar 2014, un informe acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

14.2. *Reglamento (UE) N.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Octubre de 2011, sobre información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE el Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/677/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión. (DOUE L/304 de 22 de Noviembre de 2011).*

Los grandes objetivos del presente Reglamento son simplificar la legislación sobre el etiquetado de los alimentos, creando un instrumento único para los principios y los requisitos del etiquetado horizontal por lo que se refiere al etiquetado en general y el etiquetado sobre propiedades nutritivas, así como incluir disposiciones específicas sobre las responsabilidades a lo largo de la cadena alimentaria con respecto a la presencia de información alimentaria y la precisión de la misma.

Frente a los importantes problemas detectados por la Comisión Europea en este sector (a los consumidores les resulta difícil leer y comprender las etiquetas, una serie de alimentos carecen de información sobre alérgenos, el etiquetado de origen es un ámbito problemático, etcétera), el presente Reglamento establece criterios medibles para determinados aspectos relativos a la legibilidad del etiquetado alimentario, aclara las normas aplicables respecto al etiquetado sobre el

país de origen o el lugar de procedencia, introduce un etiquetado obligatorio sobre propiedades nutritivas para la mayoría de los alimentos transformados, y, por último, establece un sistema de gobernanza para determinados aspectos del etiquetado alimentario voluntario que sea aprobado por los Estados miembros de la UE.

14.3. *Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE de Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento. (DOUE L304 de 22 de Noviembre de 2011).*

El objetivo primordial de la presente Directiva es, a través del logro de un nivel elevado de protección de los consumidores, contribuir al buen funcionamiento del Mercado Interior, mediante la aproximación de legislaciones de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros de la Unión Europea sobre contratos celebrados entre consumidores y comerciantes.

De conformidad con el artículo 4 de la presente Directiva, los Estados miembros no podrán mantener o introducir, en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas en la Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un nivel de protección de los consumidores (principio de la armonización plena), salvo disposición en contrario de la Directiva: es el caso, por ejemplo, del Capítulo II, artículo 5, apartado 4, que permite a los Estados miembros adoptar o mantener requisitos adicionales de información precontractual para los contratos distintos de los contratos a distancia o los contratos celebrados fuera del establecimiento (principio de la armonización mínima).

Este último principio tiene diferentes manifestaciones y grados de aplicación variables en el ámbito de la presente Directiva: es el caso, por ejemplo de la aplicabilidad tanto de la Directiva 2006/123/CE sobre los servicios en el Mercado Interior como de la Directiva 2000/31/CE sobre determinados aspectos del comercio electrónico, pues, los requisitos de información establecidos en la Directiva se entenderán como adicionales a los requisitos que figuran en las citadas Directivas y no impedirán que los Estados miembros puedan imponer requisitos de información adicionales de conformidad con dichas Directivas.

La novedad más emblemática de la presente Directiva es, sin duda alguna, el régimen del derecho de desistimiento por el consumidor según el principio de armonización plena: a saber, el consumidor dispondrá de un periodo de catorce días para desistir de un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos expresamente en la Directiva. Además, si el comerciante no ha facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento, el periodo de desistimiento expirará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de

desistimiento inicial. Por su parte, el artículo 14 de la Directiva consumidores establece las obligaciones del consumidor en caso de desistimiento.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 13 de Diciembre de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 13 de Junio de 2014.

XV. REDES TRANSEUROPEAS

15.1. *Decisión N.º 1104/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Octubre de 2011, relativa a las modalidades de acceso al servicio público regulado ofrecido por el sistema mundial de radionavegación por satélite resultante del programa Galileo. (DOUE L/287 de 4 de Noviembre de 2011).*

El fin principal de la presente Decisión es definir las modalidades según las cuales los Estados miembros, el Consejo, la Comisión, el SEAE, las Agencias de la Unión, los terceros Estados y las Organizaciones Internacionales pueden tener acceso al servicio público regulado ofrecido por el sistema mundial de radionavegación por satélite.

XVI. COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y TERRITORIAL

16.1. *Reglamento (UE) N.º 1310/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1083 del Consejo en lo que respecta a la ayuda reembolsable, la ingeniería financiera y algunas disposiciones relativas a la declaración de gastos. (DOUE L/337 de 20 de Diciembre de 2011).*

La finalidad básica del presente Reglamento es aclarar que las disposiciones sobre los grandes proyectos, los proyectos que generan ingresos y la invariabilidad de las operaciones no deben aplicarse, por principio, a los instrumentos de ingeniería financiera.

En virtud del Reglamento (UE) N.º 1311/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 2011, (publicado igualmente en el DOUE L/337 de 20 de Diciembre de 2011) se aclaran una serie de disposiciones relativas a la gestión financiera para determinados Estados miembros que sufren, o corren el riesgo de sufrir graves, graves dificultades en relación con su estabilidad financiera.

XVII. MEDIO AMBIENTE

17.1. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 725/2011 de la Comisión, de 25 de Julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y cer-*

tificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/194 de 26 de Julio de 2011).

El objetivo fundamental del presente Reglamento de Ejecución es aclarar los criterios aplicados para determinar qué tecnologías deben considerarse innovadoras con arreglo al Reglamento n.º 443/2009 y, al mismo tiempo, animar a los fabricantes de automóviles a invertir en tecnologías innovadoras de reducción de emisiones y obtener las certificaciones correspondientes.

17.2. Decisión 2011/646/UE del Consejo, de 23 de Mayo de 2011, sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo relativo a la protección y el desarrollo sostenible de la zona del Parque de Prespa. (DOUE L/258 de 4 de Octubre de 2011).

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo relativo a la protección y el desarrollo sostenible de la zona del Parque de Prespa, cuyo objetivo es aumentar la cooperación entre las autoridades competentes y las partes interesadas de los tres Estados (Grecia, Albania y Macedonia) que comparten el referido parque con el fin de mantener y proteger los valores ecológicos únicos de la cuenca de los lagos de Prespa y de prevenir o invertir las causas de la degradación de su hábitat.

17.3. Reglamento (UE) N.º 1220/2011 de la Comisión, de 23 de Noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, en particular con el fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efectos invernadero por subastar antes de 2013. (DOUE L/308 de 24 de Noviembre de 2011).

La principal finalidad de este Reglamento es garantizar una transición fluida del segundo al tercer periodo de comercio del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea del que depende el correcto funcionamiento del mercado secundario.

Por el Reglamento (UE) N.º 1193/2011 de la Comisión, de 18 de Noviembre de 2011, (publicado en el DOUE L/315 de 29 de Noviembre de 2011) se establece el Registro de la Unión para el periodo de comercio que comienza el 1 de Enero de 2013, y para los periodos de comercio posteriores, del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión.

XVIII. ENERGÍA

18.1. Reglamento (UE) N.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía. (DOUE L/326 de 8 de Diciembre de 2011).

La finalidad básica del presente Reglamento es la elaboración de un marco armonizado para garantizar la transparencia y la integridad de los mercados

mayoristas de la energía. En este contexto, se prohíben las prácticas abusivas que afectan a dichos mercados en consonancia con las normas aplicables a los mercados financieros y con el funcionamiento adecuado de los mercados mayoristas de la energía, teniendo en cuenta sus características específicas.

El control de los mercados mayoristas de la energía corresponde a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales y teniendo en cuenta las interacciones entre el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión y los mercados mayoristas de la energía.

XIX. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

19.1. *Decisión 2011/634/UE del Consejo, de 17 de Mayo de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Convenio Internacional del Cacao de 2010. (DOUE L/259 de de 4 de Octubre de 2011).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobada en nombre de la Unión, la aplicación provisional del Convenio Internacional del Cacao de 2010, con la finalidad básica de promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao, así como fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales.

19.2. *Reglamento (UE) N.º 1232/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. (DOUE L/326 de 8 de Diciembre de 2011).*

El fin básico del presente Reglamento es lograr una aplicación uniforme y coherente de los controles en el conjunto de la Unión Europea, a fin de evitar la competencia desleal entre exportadores de la Unión, armonizar el alcance de las autorizaciones generales de exportación de la Unión y las condiciones de su uso por los exportadores de la Unión y garantizar la eficiencia y efectividad de los controles de seguridad en la Unión.

19.3. *Reglamento (UE) N.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo. (DOUE L/326 de 8 de Diciembre de 2011).*

El presente Reglamento tiene como función básica sustituir la Decisión 2001/76/CE a los efectos de prever la adopción por la Comisión de actos delegados que incorporen en el Derecho de la Unión Europea las futuras modificaciones de las orientaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) al respecto. Además, el Reglamento exige a los Estados

miembros de la Unión Europea que remitan a la Comisión informes anuales de actividades con el fin de aumentar la transparencia de los organismos de crédito a la exportación a escala de la Unión.

XX. FONDOS ESTRUCTURALES

20.1. *Reglamento (UE) N.º 1312/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Diciembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera aplicables a ciertos Estados miembros que sufren o corren el riesgo de sufrir graves dificultades en lo relativo a su estabilidad financiera. (DOUE L/339 de 21 de Diciembre de 2011).*

Habida cuenta de que está aumentando la presión sobre los recursos financieros nacionales, el presente Reglamento adopta medidas para aliviar dicha presión a través de un uso máximo de la financiación del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

XXI. DISPOSICIONES GENERALES

21.1. *Reglamento (UE) N.º 691/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Julio de 2011, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales. (DOUE L/192 de 22 de Julio de 2011).*

El objetivo del presente Reglamento es la creación de un marco jurídico común para recoger, compilar, transmitir y evaluar cuentas económicas europeas medioambientales.

21.2. *Reglamento (UE) N.º 692/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Julio de 2011, relativo a las estadísticas europeas sobre el turismo y por el que se deroga la Directiva 95/57/CE del Consejo. (DOUE L/192 de de 22 de Julio de 2011).*

La finalidad del presente Reglamento es el establecimiento de un marco común para el desarrollo, la producción y la difusión sistemática de estadísticas europeas sobre el turismo.

XXII. COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

22.1. *Directiva 2011/70(EURATOM del Consejo, de 19 de Julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos. (DOUE L/199 de 2 de Agosto de 2011).*

Con la finalidad de evitar imponer a las generaciones futuras cargas indebidas, el presente Reglamento establece un marco comunitario para asegurar la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 23 de Agosto de 2013.

XXIII. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

23.1. *Decisión 2011/429/PESC del Consejo, de 18 de Julio de 2011, relativa a la posición de la Unión Europea para la Séptima Conferencia de Revisión de los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (CABT). (DOUE L/188 de 19 de Julio de 2011).*

El objetivo fundamental de la presente Decisión es revisar (en el marco de la Séptima Conferencia) el funcionamiento de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (CABT) y explorar opciones para fortalecerla en mayor medida.

23.2. *Decisión 2011/428/PESC del Consejo, de 18 de Julio de 2011, en apoyo a las actividades de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas para aplicar el Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos. (DOUE L/188 de 19 de Julio de 2011).*

Con objeto de apoyar la preparación de la Conferencia de revisión del Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) en todos sus aspectos prevista para 2012, la presente Decisión establece que la Unión Europea perseguirá los siguientes objetivos: 1) fomento de la ejecución del Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre APAL tanto a nivel mundial como a nivel regional; 2) apoyo a la aplicación del Instrumento Internacional de Localización; y 3) apoyo al desarrollo y a la aplicación de directrices técnicas de las Naciones Unidas para la gestión de existencias de municiones.

23.3. *Decisión 2011/514/PESC del Consejo, de 22 de Noviembre de 2010, relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Serbia sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada. (DOUE L/216 de 23 de Agosto de 2011).*

Mediante esta Decisión queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Serbia sobre procedimientos de segu-

ridad para el intercambio y la protección de información clasificada, cuyo objetivo es reforzar la seguridad de cada una de las Partes en todos los aspectos.

23.4. *Decisión 2011/640/PESC del Consejo, de 12 de Julio de 2011, relativa a la firma y la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Mauricio sobre las condiciones de entrega, por la fuerza naval dirigida por la Unión Europea a la República de Mauricio, de sospechosos de piratería y de los bienes incautados relacionados, y sobre las condiciones de trato de tales sospechosos después de su entrega. (DOUE L7254 de 30 de Septiembre de 2011).*

En virtud de la presente Decisión queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Mauricio sobre las condiciones de entrega, por la fuerza naval dirigida por la Unión Europea a la República de Mauricio, de sospechosos de piratería y de los bienes incautados relacionados, y sobre las condiciones de trato de tales sospechosos después de su entrega, cuya finalidad es el establecimiento de las condiciones y modalidades aplicables a: 1) la entrega de personas sospechosas de intentar cometer, de cometer o de haber cometido actos de piratería dentro de la zona de operaciones de la EUNAVFOR en alta mar frente al mar territorial de Mauricio, Madagascar, Comoras, Seychelles e Islas de la Reunión y retenidas por la EUNAVFOR; 2) la entrega, por la EUNAVFOR a Mauricio, de los bienes relacionados incautados por la EUNAVFOR; y 3) el trato de las personas entregadas.